



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>º</sup>S/221/2018**

**ACTOR:**

Mundo Celestial, S.A. de C.V. por conducto de [REDACTED], en su carácter de apoderado legal.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director de Licencias de Funcionamiento y Permisos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	23
Litis -----	23
Razones de impugnación -----	24
Pretensiones -----	40
Consecuencias del fallo -----	40
Parte dispositiva -----	40

Cuernavaca, Morelos a tres de julio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>º</sup>S/221/2018.

**Antecedentes.**

1. MUNDO CELESTIAL, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 17 de octubre del 2018, siendo prevenida. Fue admitida el 26 de octubre del 2018; se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución administrativa de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se impone una multa al suscrito y se apercibe con clausura para el caso de no actualizar el expediente administrativo en un plazo de diez días".*

Como pretensión:

- "1) Que se decrete la anulación de la resolución descrita en esta demanda".*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 14 de mayo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

### Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 02 de octubre de 2018, emitida en el expediente administrativo número [REDACTED] consultable a hoja 159 a 164 del proceso<sup>1</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento y Permisos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, determinó que [REDACTED] como persona propietaria, apoderada o representante legal de la parte actora Mundo Celestial, es administrativamente responsable de infringir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios e el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por falta de documentos, autorizaciones y permisos que permitan la prestación de los servicios de panteón dentro de la demarcación

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

territorial de Emiliano Zapata, Morelos; así como por la falta de licencia de funcionamiento vigente, para el ejercicio de su actividad comercial; por lo que determinó imponerle una multa equivalente a siete unidades de medidas y actualización vigentes en el Estado de Morelos; así mismo, lo apercibió para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de resolución, realizara los tramites necesarios para la actualización de su expediente, refrendo de licencia de funcionamiento, y actualización de los servicios complementarios que presta su representada, y en caso de incumplimiento se procedería a la clausura definitiva del establecimiento.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, VIII y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10. La primera causal de improcedencia prevista por el artículos 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no acredita contar con título de concesión, ni licencia de funcionamiento vigente; en el que las autoridades competentes le hayan autorizado la prestación del servicio público de panteón; cuenta habida que de la escritura pública número 17,198 del 17 de septiembre de 2014, que anexó a su demanda, se desprende que no tiene como objeto la parte actora la prestación del servicio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

público de panteón por lo que no tiene interés jurídico para impugnar la resolución, es **infundada**.

11. La Norma Oficial Mexicana [REDACTED] Prácticas Comerciales-Requisitos de Información en la comercialización de servicios funerarios, en el punto capítulo 3 denominado Disposiciones generales, artículo 3.1.<sup>2</sup>, señala que los proveedores de servicios funerarios deben contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones emitidas por las autoridades correspondientes, para llevar a cabo sus actividades; que en tratándose de la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, osarios o gavetas, el proveedor de servicios funerarios debe contar con la concesión, permiso o licencia, en su caso, otorgada por las autoridades locales respectivas, y con la aprobación de éstas, para las instalaciones edificadas o que hubieren de construirse o adaptarse.

12. De esa disposición se obtiene que para los servicios funerarios se deben contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones emitidas por las autoridades correspondientes; y para la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, osarios o gavetas, se debe contar con la concesión, permiso o licencia, en su caso, otorgada por las autoridades locales respectivas, esto es, la autorización no necesariamente debe constar en concesión como lo alega la autoridad demandada, sino que puede ser a través de un permiso o licencia.

13. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se determina que la parte actora no cuenta con la concesión para ejercer el giro

<sup>2</sup> "3. Disposiciones generales

3.1. Los proveedores de servicios funerarios deben contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones emitidas por las autoridades correspondientes, para llevar a cabo sus actividades.

Tratándose de la venta de derechos de uso de lotes o fosas, nichos, osarios o gavetas, el proveedor de servicios funerarios debe contar con la concesión, permiso o licencia, en su caso, otorgada por las autoridades locales respectivas, y con la aprobación de éstas, para las instalaciones edificadas o que hubieren de construirse o adaptarse.

En caso de que los servicios funerarios ofrecidos sean prestados por un tercero, el proveedor deberá contar con el contrato de comisión mercantil o fideicomiso correspondiente vigente".

comercial de panteón del establecimiento comercial "Mundo Celestial", ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, sin embargo, cuenta con licencia de funcionamiento para ejercer ese giro, toda vez que en el oficio del 23 de julio de 2018, consultable a hoja 99 y 100 del proceso, el Director de Licencia de Funcionamiento y Permisos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le hace del conocimiento a la parte actora que se encuentra refrendada hasta el ejercicio fiscal 2016, al tenor de lo siguiente:

*"[...] asimismo me permito hacer de su conocimiento la situación Administrativa que guarda ante esta Dirección Municipal el Establecimiento comercial denominado "Mundo Celestial" con giro de Panteón, lo que hago en los siguientes términos:*

*Con base en las facultades de esta Dirección contenidas en el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; entre ellas la de mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales en el Municipio de Emiliano Zapata, y con la finalidad de integrar el expediente correspondiente, por medio del presente se hace de su conocimiento que al día de hoy no se encuentran debidamente cubiertos los requisitos para el funcionamiento del establecimiento comercial al cual usted representa, esto a pesar de que en la fecha que cubrió el refrendo al ejercicio fiscal 2016 fue requerido de forma verbal tal situación [...].*

*Finalmente cabe señalar de manera puntual, la importancia de atender a la brevedad el presente requerimiento, toda vez que la Licencia de Funcionamiento que en su momento se emitió tiene una vigencia anual, de igual forma las actividades que desarrollen los establecimientos comerciales deben encontrarse debidamente especificados en la licencia de funcionamiento correspondiente [...]"*. (El énfasis es de este Tribunal)

14. Lo que se corrobora con el oficio número [REDACTED] de agosto de 2018, suscrito por la autoridad demandada, consultable a hoja 104, al establecerse:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"[...] A petición de lo solicitado a través del oficio recibido de fecha 07 de agosto de 2018, donde solicitan prórroga para obtener los documentos de los requisitos que se señalan en oficio de fecha 23 de julio del año en curso, emitido por esta dirección (sic) de licencias (sic) de funcionamiento (sic) en previa visita de inspección con oficio de comisión [REDACTED]

Por lo anterior, es de señalar que en materia de términos y plazos que se establecen dentro del artículo 52 fracción V, del Reglamento de Licencias de Funcionamiento para Comercios, Industrias del municipio (sic) de Emiliano Zapata, Morelos; Por (sic) el cual solicitados en los numerales requeridos satisfacerlos en breve y en medida de la gestión administrativa a realizar para su obtención, los acuses o dictámenes que determinen su procedencia a favor de su empresa o autorización, así también como actualizar su licencia de funcionamiento de Panteón, para ejercer de forma vigente al año fiscal concurrente [...]". (El énfasis es de este Tribunal

15. Y con el contenido del considerando II, de la resolución impugnada del 02 de octubre del 2018, emitida por la autoridad demandada, en la que se determinó:

"II.- Que, de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la visita de inspección efectuada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de notificador e inspector adscrito a la Dirección de Licencias de funcionamiento (sic) respectivamente, y de la cual derivo el oficio inicial de requerimiento de documentos y se le hizo de conocimiento la falta de refrendo de su licencia de funcionamiento correspondiente; se observa que el establecimiento comercial denominado "MUNDO CELESTIAL" ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, que se encuentra prestando sus servicios sin los documentos, permisos y autorizaciones correspondientes, así como con una Licencia de Funcionamiento vencida sin que obre en esta Dirección de Licencias de Funcionamiento el pago de los refrendos correspondientes a los años 2017 y 2018, situación que tiene como consecuencia que dicho establecimiento comercial se encuentra infringiendo el Reglamento de Expedición

*de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en sus artículos 12, 13, 14 y 33 fracción I; FALTA DE DOCUMENTOS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS que permitan la prestación de los servicios de Panteón dentro de la demarcación territorial de Emiliano Zapata, así como por la **FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE**, circunstancia plenamente acreditada en base a los documentos que obran en el presente expediente. -----”.*

**16.** - Por lo que se determina que a la parte actora cuenta con la licencia de funcionamiento para ejercer el giro de panteón de su establecimiento comercial denominado “Mundo Celestial”, por tanto, tiene interés jurídico para reprochar la resolución impugnada, al no haberse cancelado o revocado esa licencia de funcionamiento por falta de refrendo, por la autoridad competente respetando el derecho humano de audiencia de la parte actora.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERES JURIDICO, TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.** El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal (artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse que la falta de revalidación origina automáticamente la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si la quejosa no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo<sup>3</sup>.

17. La parte actora también tiene interés legítimo para promover el juicio, debiéndose entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

18. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

19. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se

<sup>3</sup> Varios: 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el segundo y Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría de 4 votos en contra del emitido por la señora ministra Fausta Moreno Flores de Corona. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Octava Época Núm. de Registro: 820058. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 10-12, Noviembre-Diciembre de 1988 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. 2. Página: 48

declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

20. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, el cual se acreditó en términos de los razonamientos antes vertidos.

21. La parte actora con el presente proceso no pretende obtener en sentencia definitiva que se le permita la realización de la actividad comercial de panteón, sino lo que pretende es obtener la nulidad de resolución impugnada en la que se impuso una sanción de multa, por tanto, también tiene interés legítimo para impugnar la resolución impugnada.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar

que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades<sup>4</sup>.

**22. La segunda causal de improcedencia** prevista por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la resolución impugnada es un acto consumado de modo irreparable por haberse llevado a cabo la ejecución de la resolución, al haberse clausurado el establecimiento de la parte actora el 29 de octubre de 2018, y levantarse el acta de clausura en esa misma fecha; es **infundada**.

**23. Los actos consumados** se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

<sup>4</sup> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 17o.A. J/36. Página: 2331

24. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

25. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

26. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)<sup>5</sup>.

27. Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

28. El hecho de que se ejecutara la clausura del establecimiento de la parte actora el 29 de octubre de 2018, no le da el carácter de consumado como lo alegan las autoridades demandadas, porque la resolución impugnada sí puede ser reparada al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, porque de resultar ilegal se dejaría sin efectos y se le restituirá a

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

la actora en goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos con la resolución impugnada, como lo dispone el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

29. Además, en la instrumental de actuaciones relativas al recurso de queja que promovió la parte actora, consta que el 25 de febrero de 2019, se retiraron los sellos de clausura que fueron colocados en el establecimiento de la parte actora el 29 de octubre de 2018, en cumplimiento a la resolución interlocutoria del 01 de febrero de 2019, emitida por el Titular de la Primera Sala de Este Tribunal<sup>7</sup>; como consta en la tarjeta informativa de esa fecha, suscrita por el Inspector de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y dos testigos de asistencia, consultable a hoja 28 del recurso de queja.

30. **La tercera causal de improcedencia** prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de la materia, la sustenta en el sentido de que la parte actora se duele del contenido de los actos que dieron inicio al procedimiento de sanción, sin embargo, estos no fueron impugnados en su momento; **es infundada**.

31. La parte actora demanda como acto impugnado:

*"I. La resolución administrativa de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente número [REDACTED] mediante la cual se impone una multa al suscrito y se apercibe con clausura para el caso de no actualizar el expediente administrativo en un plazo de diez días".*

32. De la instrumental de actuaciones se desprende los siguientes antecedentes relacionados con la resolución impugnada:

<sup>6</sup>Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.  
[...].

<sup>7</sup> Consultable a hoja 21 a 24 vuelta del recurso de queja que promovió la parte actora.

I. La autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por oficio número [REDACTED] del 23 de julio de 2018, consultable a hoja 101 del proceso, comisionó a [REDACTED] Notificador adscrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para realizar una visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Emiliano Zapata, Morelos, con el motivo de: *"RUTINA DE REVISIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PARA OPERAR CON AUTORIZACIÓN POR CONCEPTO DE CONSESIÓN (sic) CON GIRO DE PANTEÓN, ACTUALIZADO O EN SU CASO OTORGADOS POR ESTE CABILDO 2016-2018, DEL LUGAR DENOMINADO "MUNDO CELESTIAL", ESTO POR MEDIDAS DE SANIDAD, SALUD PÚBLICA Y DE INTERÉS PÚBLICO BAJO LAS CONDICIONANTES QUE OTORGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA [REDACTED] PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS"*; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 10, fracciones I, II, III, IV, 25, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

II. La autoridad demandada por escrito u oficio del 23 de julio de 2018, consultable a hoja 99 y 100 hizo del conocimiento de la parte actora que de conformidad con las facultades contenida en el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y con la finalidad de integrar el expediente correspondiente, le precisó que hasta ese día no se encuentran debidamente cubiertos los requisitos para el funcionamiento del establecimiento comercial, esto a pesar de que en la fecha que cubrió el refrendo al ejercicio fiscal 2016, le fue requerido de manera verbal tal situación, sin embargo, ha incumplido tal requerimiento lo permite determinar que su situación administrativa y de funcionamiento es irregular.

Por lo que requirió a la parte actora para que se presentara ante ella, para atender de manera personal los tramites necesarios y poder cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, lo que permitiría continuar con sus actividades.

Hizo del conocimiento que tenía que cumplir y presentar:

a) Los requisitos que señala el artículo 18, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

b) La concesión para la prestación de los servicios debidamente autorizada por autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana [REDACTED]

[REDACTED] Prácticas comerciales- requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios.

c) Actualizar en su caso los servicios y actividades que desarrolla a fin de establecer el giro de actividad.

Otorgándole el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento.

III. La parte actora por conducto de la persona que se ostentó como representante legal por escrito con sello de acuse de recibo del 07 de agosto de 2018, consultable a hoja 103 del proceso, solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento contenido en el escrito u oficio del 23 de julio de 2018.

IV. La autoridad demandada en alcance al escrito de la parte actora emitió el oficio número [REDACTED] del 17 de agosto de 2018, consultable a hoja 104 del proceso, en el que precisó que se debería de satisfacer lo requerido en breve y en la





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

medida de la gestión administrativa a realizar para la obtención de los acuses o dictámenes que determinen la procedencia de su autorización; así como actualizar la licencia de funcionamiento de panteón para ejercer su actividad en el año fiscal que concurre; y exhibiera la concesión otorgada a favor del negocio denominado "Mundo Celestial"; otorgándole una prórroga de diez días hábiles para que exhibieran los documentos requeridos.

V. La parte actora por conducto de su representante legal en cumplimiento al oficio del 17 de agosto de 2018, por escrito del 05 de septiembre de 2018, consultable a hoja 105 del proceso, remitió copias simples de:

1. Oficio Núm. [REDACTED] Opinión Técnica de CONAGUA de fecha 9 de noviembre de 2017.
2. Dictamen de uso de suelo de fecha 27 de junio de 2005.
3. INE del Apoderado Legal.
4. Aviso de funcionamiento de Servicios de Salud de fecha 30 de julio de 2018.
5. Dictamen del Tanque de gas de fecha 10 de agosto de 2018.
6. Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de Gobierno Municipal de fecha 26 de septiembre de 2003".

VI. La autoridad demandada por acuerdo del 06 de septiembre de 2018, consultable a hoja 126 a 128 del proceso, ordenó iniciar el procedimiento de sanción con número de expediente [REDACTED] por no haber dado cumplimiento a los requerimientos que se realizaron, por lo que se le concedió a la parte actora el plazo de veinticuatro horas para que compareciera por escrito ante ella a formular su defensa en el procedimiento de sanción

VII. El 10 de septiembre de 2018, la parte actora fue emplazada el procedimiento administrativo.

VIII. La parte actora por conducto de su representante legal por escrito del 11 de septiembre de 2018, consultable a hoja

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

132 del proceso, realizó diversas manifestaciones, y solicitó la aclaración de los documentos requeridos.

IX. La autoridad demandada en alcance al escrito de la parte actora del 11 de septiembre de 2018, emitió el acuerdo del 17 de septiembre de 2018, en el expediente [REDACTED] consultable a hoja 151 y 152 del proceso, en el que precisó los documentos que debería presentar, consistentes en:

a) Los establecidos en el artículo 18 del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

b) Los oficios y/o autorizaciones emitidos por las dependencias Federales, Estatales y Municipales que correspondan en materia de salud, protección civil, protección al ambiente y conservación ecológica, en los cuales manifiesten su conformidad con base a los ordenamiento vigentes en cada materia, para el establecimiento y funcionamiento para el giro de panteón, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

c) Dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad estatal competente.

d) Licencia de construcción en su caso, emitida por dependencia municipal competente.

e) Documento que cumpla con los requisitos y formalidades jurídicas necesarias por medio del cual acredite la posesión y/o propiedad del inmueble en el cual presta los servicios.

f) La concesión de prestación de servicios contenida en la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] Prácticas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

comerciales-Requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios, lo cual obedece a que, de acuerdo a sus manifestaciones, el establecimiento comercial con giro de panteón denominado "Mundo Celestial", inició sus operaciones en la fecha que dicha norma se encontraba vigente.

Otorgándole el plazo de tres días hábiles para exhibir la documentación requerida.

X. La parte actora por escrito del 26 de septiembre de 2018, consultable a hoja 154 a 158 del proceso, realizó manifestaciones en relación al acuerdo del 11 de septiembre de 2018, emitido por la autoridad demandada en el expediente [REDACTED]

XI. La autoridad demandada con fecha 02 de octubre de 2018, emitió en el expediente administrativo número [REDACTED] la resolución que constituye el acto impugnado, en la que determinó que [REDACTED] como persona propietaria, apoderada o representante legal de la parte actora Mundo Celestial, es administrativamente responsable de infringir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios e el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por falta de documentos, autorizaciones y permisos que permitan la prestación de los servicios de panteón dentro de la demarcación territorial de Emiliano Zapata, Morelos; así como por la falta de licencia de funcionamiento vigente, para el ejercicio de su actividad comercial; por lo que determinó imponerle una multa equivalente a siete unidades de medidas y actualización vigentes en el Estado de Morelos; así mismo, lo apercibió para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, realizara los trámites necesarios para la actualización de su expediente, refrendo de licencia de funcionamiento, y actualización de los servicios complementarios

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

que presta su representada, y en caso de incumplimiento se procedería a la clausura definitiva del establecimiento.

**33.** Razón por la cual la parte actora tiene expedito su derecho para controvertir los actos previos al inicio del procedimiento administrativo, así como los que se llevaron a cabo en el procedimiento, no obstante, de haberlos conocidos con anterioridad a la resolución impugnada, porque no contienen sanción que le cause afectación, siendo hasta la resolución impugnada, que se le sanciona a la parte actora con motivo de infringir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios e el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por falta de documentos, autorizaciones y permisos que permitan la prestación de los servicios de panteón dentro de la demarcación territorial de Emiliano Zapata, Morelos; así como por la falta de licencia de funcionamiento vigente, para el ejercicio de su actividad comercial, por tanto, la parte actora en el juicio puede manifestar motivos de inconformidad en relación a esos actos, cuenta habida que sirvieron de sustentó para emitir la resolución impugnada.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** El primero de los preceptos citados señala expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior,

como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. En tanto que del segundo precepto legal se desprende que en amparo directo también se pueden cuestionar violaciones que se cometan durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de reparación posible "por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes"; lo que implica que, a contrario sensu, la reparación imposible acontece también cuando las violaciones procesales sean "relevantes", debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, por lo que en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite arribar a la convicción de que para determinar si el acto es de imposible reparación se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, si es relevante o no la violación procesal<sup>8</sup>.

34. Al promover la demanda ante este Tribunal el 17 de octubre de 2017, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarias en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo en revisión 395/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarias en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera. Amparo en revisión 477/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarias en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera. Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarias en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Décima Época Núm. de Registro: 2006339. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.A. J/10 (10a.). Página: 1570.

<sup>9</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

i. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

35. La parte actora manifestó conocer de la resolución impugnada el día 05 de octubre de 2018; lo que se corrobora con la cédula de notificación personal de esa fecha consultable a hoja 22 a 27 del proceso

36. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de la resolución impugnada; los actos previos al procedimiento administrativo; y los actos emitidos dentro el procedimiento, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió la notificación de la resolución impugnada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>.

37. La notificación que se le practicó a la parte actora el día viertes 05 de octubre de 2018, surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, lunes 08 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>11</sup>.

38. Por tanto, el plazo de quince día comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el martes 09 de octubre de 2018, feneciendo el día martes 30 del mismo mes y año, no computándose los días 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de octubre de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>12</sup> de la Ley de Justicia

<sup>10</sup> "Artículo 36.- Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.  
[...]"

<sup>11</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican"

<sup>12</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 12 de octubre de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

39. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 17 de octubre de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

40. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

41. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que ha precisado en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### Litis.

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

43. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

<sup>13</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>14</sup>

44. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

45. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 a 13 del proceso.

46. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

47. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

<sup>14</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



demanda; se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>15</sup>.

48. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque vulnera en su perjuicio el derecho fundamental a la seguridad jurídica porque de la verificación que se realizó no dio noticia de los resultados de esa verificación.

49. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada manifestó que no se puede atender cuestiones atinentes a los actos preliminares de verificación y acta de inicio que antecedieron a la sanción.

50. La defensa de la autoridad demandada es infundada, porque la parte actora puede controvertir los actos que antecedieron a la resolución impugnada, porque no contienen sanción que le cause afectación, sino que esa afectación ocurre con la emisión de la resolución impugnada que determina una sanción, es decir, sus efectos no se consuman irreparablemente al prolongarse durante el desarrollo de la diligencia respectiva al trascender en la resolución que se emitió el procedimiento administrativo.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE**

<sup>15</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

**CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o

legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo<sup>16</sup>.

51. La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir, y que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe de aplicar el derecho.

52. La autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por oficio número [REDACTED] del 23 de julio de 2018, consultable a hoja 101 del proceso, comisionó a [REDACTED] Notificador adscrito a la Dirección de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para realizar una visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] Emiliano Zapata, Morelos, con el motivo de: **"RUTINA DE REVISIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, PARA OPERAR CON AUTORIZACIÓN POR CONCEPTO DE CONCESIÓN (sic) CON GIRO DE PANTEÓN, ACTUALIZADO O EN SU CASO OTORGADOS POR ESTE CABILDO [REDACTED] DEL LUGAR DENOMINADO "MUNDO CELESTIAL", ESTO POR MEDIDAS DE SANIDAD, SALUD PÚBLICA Y DE INTERÉS PÚBLICO BAJO LAS CONDICIONANTES QUE OTORGA LA NORMA OFICIAL MEXICANA [REDACTED] PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS"**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 10, fracciones I, II, III, IV, 25, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, a veintisiete de febrero de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 2000611 Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 2/2012 (10a.). Página: 61

53. El inspector al realizar la visita de inspección ordenada debió observar las formalidades esenciales del procedimiento que señala el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para su desarrollo.

54. El artículo 10, fracción I, establece la competencia de la autoridad demandada para cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- El Director de Licencias y Reglamentos, por conducto de los*

*inspectores municipales, tendrá las siguientes facultades:*

*I. Cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.*

*[...].”*

55. La facultad de vigilancia e inspección de la autoridad demandada sobre los establecimientos comerciales se encuentra reiterada en el artículo 48, del mismo ordenamiento legal:

*“ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal dispondrá, a través de la Dirección de Licencias y Reglamentos, de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos del reglamento y demás ordenamientos municipales”.*

56. El artículo 49, de ese ordenamiento legal dispone que los inspectores que realicen una visita de inspección deberán de identificarse ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y, que, si detectan alguna irregularidad o infracción, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 49.- Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y, si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada”.*

57. El artículo 50, de ese ordenamiento legal, establece la documentación que se debe solicitar al levantar el acta circunstanciada, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 50.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:*

- I. Documento original de la licencia;*
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;*
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;*
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;*
- V. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento”.*

58. Los artículos 51, y 52 del mismo ordenamiento legal, establecen lo que se hará constar en el acta de inspección que se levante, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:*

- I. Lugar, hora y fecha en que se realice;*
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;*
- III. Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo;*
- IV. Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;*
- V. Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;*

VII. Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;

VIII. Lectura y cierre del acta;

IX. Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y

IX. Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta”.

**ARTÍCULO 52.-** Las actas en las que se hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

I. Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;

II. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;

III. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales;

IV. Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes”.

59. De esos artículos se obtiene que al haber ordenado la autoridad demandada realizar una visita de inspección al establecimiento de la parte actora para revisar la licencia de funcionamiento; el inspector que la practicó debió levantar acta circunstanciada en la que otras cosas se hiciera constar las irregularidades o infracciones encontradas; debiendo entregar copia de esa acta a la persona con quien entendió la diligencia.

60. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones no se acredita que el Inspector o Notificador adscrito a la Dirección de Licencias y

Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que realizó la visita de inspección en el establecimiento de la parte actora, cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 49 a 52 Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para el desarrollo de la visita de inspección, toda vez que no corre agregada el acta circunstanciada en la que se hiciera constar el lugar, hora y fecha en que se realizó; nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso; nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento; nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia; la identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo; requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia; descripción de los documentos que en su caso se pongan a la vista; descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones, irregularidades e infracciones cometidas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; la referencia de los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales; cierre del acta; firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo; ni se encuentra acreditado que esa acta circunstanciada se le entregara a la persona con quien entendió la diligencia.

61. Por lo que se determina que no existió esa acta circunstanciada, ni que le fuera entregada a la parte actora, tan es así que en el resultando primero de la resolución impugnada, refiere al oficio de comisión para practicar la visita de inspección, sin precisar que se levantara acta circunstanciada, solo se señala que se entregó el oficio de 23 de julio de 2018, al tenor de lo siguiente:

"1.- Con fecha veintitrés de julio del dos mil dieciocho, por medio del oficio número [REDACTED] se comisionó a los CC. [REDACTED] en su carácter de notificador y [REDACTED] en su carácter de inspector ambos adscritos a la Dirección de Licencias de Funcionamiento y Permisos, para practicar la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] **MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, en el cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial con denominación "**MUNDO CELESTIAL**", con giro de **PANTEÓN**, para efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimiento Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; de igual forme le fue entregado al C. [REDACTED] quien ese ostento como apoderado legal de dicho establecimiento comercial; el oficio de fecha veintitrés de julio signado por el Director de Licencias de Funcionamiento por medio del cual se hizo de conocimiento la falta de documentos, permisos y autorizaciones en su expediente, así como la falta de refrendo en su licencia de funcionamiento, para lo cual le fue requerido en un término de diez días hábiles la presentación y cumplimiento de los mismos, con las finalidades de continuar la prestación de servicios y el correcto funcionamiento del establecimiento comercial con giro de Panteón denominado "Mundo Celestial".

62. Oficio que refiere a la autoridad demandada en el considerando II de la resolución impugnada, derivó de la visita de inspección efectuada por [REDACTED] en su calidad de Notificador e Inspector adscritos a la Dirección de Licencias y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al tenor de lo siguiente:

"II.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la visita de inspección efectuada por los CC. [REDACTED] en su calidad de notificar e inspector adscritos a la Dirección de Licencias de funcionamiento (sic) respectivamente, y del cual derivó el oficio inicial de requerimiento de documentos [...]".

63. Lo que permite concluir a este Tribunal que se llevó a cabo



la visita de inspección ordenada, sin cumplir con las formalidades que establecen los artículos 49 a 52 Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para el desarrollo de la visita de inspección, por lo que no se cumplió con el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Meno existió.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN REQUIERE QUE EL VISITADOR ASIENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS QUE DERIVE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO.** De los artículos 42 y 49, fracciones II y IV, del Código Fiscal de la Federación deriva que en toda visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, la autoridad hacendaria debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, en términos del indicado código y de su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas. Ahora, el requisito relativo al acta de visita circunstanciada consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas, esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que permitan apreciar objetivamente que el establecimiento se encuentra abierto al público, así como los medios que utilizó el visitador para constatar tal circunstancia, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta de visita correspondiente; no obstante, esa carga puede encontrar ciertos matices, pero en todos los casos aquél debe asentar de manera razonada y con los medios a su alcance; la forma en que se cercoró de las actividades que se realizan en el lugar visitado, lo cual puede incluir una serie de especificaciones que en su momento deberá valorar la autoridad para determinar, en caso de impugnación, si el acta se encuentra debidamente

fundada y motivada, sin que ello implique dejar al arbitrio del visitador el señalamiento de los elementos que considere oportunos pues, en todo caso, éstos deben satisfacer los requisitos aludidos para la salvaguarda del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**64.** Lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, al haberse dictado dentro del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que se inició con motivo de la visita de inspección que es ilegal.

**65.** La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que es ilegal de la resolución impugnada porque el u oficio de 23 de julio de 2018, es genérico, pues refiere que la autoridad demandada señala que ejercita sus facultades para actualizar el expediente administrativo, fundamentándose en el artículo 18 del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, sin embargo, no es aplicable porque refiere a las negociaciones que aspiran a iniciar actividades e ingresar al padrón de establecimientos, lo que afecta sus defensas al no coincidir con su situación, porque ya cuenta con expediente, por lo que incurre en indebida fundamentación y motivación, porque la considera como una solicitante de la licencia de funcionamiento, lo que no acontece porque se le han otorgado los refrendos de su licencia de funcionamiento como lo reconoció la parte actora en la resolución.

**66.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

**67.** La razón de impugnación de la parte actora es fundada.

**68.** La autoridad demandada por escrito u oficio del 23 de julio de 2018, consultable a hoja 99 y 100 hizo del conocimiento de la parte actora que de conformidad con las facultades contenida en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

el Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y con la finalidad de integrar el expediente correspondiente, le precisó que hasta ese día no se encuentran debidamente cubiertos los requisitos para el funcionamiento del establecimiento comercial, esto a pesar de que en la fecha que cubrió el refrendo al ejercicio fiscal 2016, le fue requerido de manera verbal tal situación, sin embargo, ha incumplido tal requerimiento lo permite determinar que su situación administrativa y de funcionamiento es irregular.

69. Por lo que requirió a la parte actora para que se presentara ante ella, para atender de manera personal los trámites necesarios y poder cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, lo que permitiría continuar con sus actividades.

70. Hizo del conocimiento que tenía que cumplir y presentar:

a) Los requisitos que señala el artículo 18, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

b) La concesión para la prestación de los servicios debidamente autorizada por autoridad competente de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] Prácticas comerciales- requisitos de información en la comercialización de servicios funerarios.

c) Actualizar en su caso los servicios y actividades que desarrolla a fin de establecer el giro de actividad.

71. Otorgándole el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

72. El oficio u escrito referido no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hace valer la parte actora, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, pues la autoridad demandada refiere que a fin de integrar el expediente de la parte actora, le requiere exhibir los requisitos que señala el artículo 18, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que dispone:

*"ARTÍCULO 18.- Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios aquí regulados deberán presentar ante la Dirección de Licencias y Reglamentos, por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada. Con los siguientes documentos:*

*Presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la Dirección de Licencias y Reglamentos, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:*

- I. Razón social del establecimiento y número del registro federal de contribuyentes;*
- II. Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su estado civil, nacionalidad y teléfono;*
- III. Giro o actividad que pretenda ejercer;*
- IV. Ubicación y descripción del lugar donde se pretende poner el establecimiento;*
- V. Capital en giro;*
- VI. Si se tratase de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.*
- VII. Copia fotostática del alta de Hacienda.*

VIII. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate, sin que se contravenga lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la República.

IX. Dictamen de vocación y uso del suelo, que acredite que el giro comercial, industrial y de servicios que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.

X. Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Emiliano Zapata, Morelos, en su defecto, por la autoridad correspondiente.

XI. Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exija su naturaleza.

XII. Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos. y el reglamento de la materia, o mostrar el convenio respectivo o, en su caso, presentar el recibo del pago correspondiente por el depósito de los desechos en el relleno sanitario"

73. Ese artículo resulta aplicable cuando se pretenda obtener licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, lo que no acontece con la parte actora porque ella cuenta con licencia de funcionamiento para el establecimiento comercial con denominación "Mundo Celestial", con el giro de Panteón, por tanto, no resulta aplicable.

74. Tampoco citó el ordenamiento legal que resulta aplicable para llevar a cabo a la integración del expediente de la parte actora.

75. Por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró necesario requerirle los documentos mencionados y el fundamento legal aplicable, de manera que sea

evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el oficio impugnado, no se encuentra fundado, ni motivado, lo que genera su ilegalidad y por ende la ilegalidad de la resolución impugnada, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>18</sup>.

76. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED]** así como de la resolución del 02 de octubre de 2018, emitida por la autoridad demandada en ese procedimiento.

77. Al haberse resuelto el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

### Pretensiones.

78. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 76.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>18</sup>SEGUNDO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Mogueel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

### Consecuencias del fallo.

79. Nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] así como de la resolución del 02 de octubre de 2018, emitida por la autoridad demandada en ese procedimiento.

### Parte dispositiva.

80. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

81. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> Ibídem.





~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS~~

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/221/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por MUNDO CELESTIAL, S.A. DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del tres de julio del dos mil diecinueve. DOY FE

[REDACTED]

STATE OF TEXAS

COUNTY OF [illegible]

IN SENATE

January 10, 1934

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE



REPORT

1933

PRINTED BY THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

DAVIDSON BUILDING

HOUSTON, TEXAS

1934

Small, faint text at the bottom of the page, likely a footer or publication information.